

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintitres días del mes de setiembre del año dos mil nueve, reunidos los Sres. Vocales, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 44/46 vta. en los autos: "PAIVA RICARDO RAMON RAUL C/ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ SUMARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGAJO ART. 247 DEL C.P.C.C.)"- Expte. N° 5456, respecto de la resolución de la Sala Civil, Comercial y Laboral de la Cámara de Apelaciones de Gualaguaychú obrante a fs. 37/40. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales Dres. Emilio A. E. Castrillon, Leonor Pañeda y Juan R. Smaldone.

Estudiados los autos la Sala planteó la cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto al recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos?.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. EMILIO A. E. CASTRILLON DIJO:

I.- Que a fs. 44/46 interpone recurso de inaplicabilidad de ley la Dra. Pamela Irigoyen y Leonardo Chesini en representación de la actora, contra la sentencia obrante a fs. 37/40, de la Cámara de Gualaguaychú, Sala Civil, Comercial y Laboral, en tanto la misma revoca el fallo de primera instancia.

Que, Ricardo Ramón Raúl Paiva acciona contra el Estado Provincial por los daños irrogados por el accionar del Poder Judicial en la causa penal de la que fuera objeto. En primera instancia se rechaza el pedido -efectuado por la demandada- de citación como tercero a los funcionarios judiciales por la responsabilidad que pretenda endilgárseles por el cumplimiento de su tarea, ello así, por entender que dicha citación se encuentra supeditada al previo juzgamiento de su conducta -conforme lo dispuesto por la Ley 8450/90- ante el órgano político previsto por la Constitución Provincial o el Superior Tribunal de Justicia.

II.- La Cámara admite la citación de los funcionarios considerando que la citación obligada a terceros del art. 91 del C.P.C.C. es una medida de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, en especial, cuando es requerida por el demandado -como en el caso- pues obliga al actor a litigar con quien no seleccionó, pero debe permitirse cuando las circunstancias del caso muestren que la controversia podría resultar común o que eventualmente podrían encontrarse enfrentados en una acción regresiva y evitar en este último caso la alegación de la excepción de negligente defensa. Cita fallos de la C.S.J.N. y doctrina de autores.

Indica que no constituyen óbice a la citación, las inmunidades de los jueces y funcionarios judiciales quienes así, tendrían la posibilidad de defenderse. Cita Mosset Iturraspe.

Entiende que resulta pertinente apartarse respetuosamente en este caso, de la postura del S.T.J.E.R., y sostiene que resulta procedente la citación de los terceros requerida, en los términos del art. 91 del C.P.C.C., a fin de permitir el derecho de defensa y a la vez evitar restringir el eventual reclamo al que pudiera tener derecho el Estado Provincial.

Señala asimismo que se dirigió la demanda solo contra el Estado, pero el actor considera que habrían tenido una intervención directa en los hechos que se invocan para fundar la responsabilidad que se atribuye al Estado, participación que hace procedente la citación pedida ya que la controversia les es común más allá de las inmunidades. Cita fallo de la C.S.J.N. "Flecha González C. y ot.c/ Pcia. de Misiones y ot." del 18/7/06.

III.- El recurrente sostiene que el aspecto central de la cuestión discutida es de carácter institucional y de naturaleza ius publicista, versa sobre la política judicial del S.T.J. en materia de apertura del contradictorio hacia jueces y funcionarios especialmente del fuero penal. Cita expresiones del Dr. Chiara Díaz en autos "Vartorelli de Reviriego,

Evangelina ..." del 26/08/1992 y la doctrina del S.T.J. en "Quintana Saturnina ..." del 19/08/94.

Señala que el actor en su estrategia procesal demandó solo al Estado, rechazando que en el proceso se ventilen cuestiones que atienden a razones de conveniencia, oportunidad y mérito, con la mira puesta en asegurar a los jueces un marco mínimo de tranquilidad para el desempeño de sus funciones, lo que es ajeno al objeto de autos.

Considera que el fallo es sentencia definitiva y que el S.T.J. ha resuelto en tal sentido respecto a la decisión sobre legitimación pasiva.

Por último indica que la doctrina legal ha resultado inaplicada por cuanto la Cámara reconociendo la postura del S.T.J.E.R. adopta la posición contraria, cuando en realidad debió seguirla dejando a salvo la opinión personal de los Sres. Vocales. Se expide respecto de la importancia que tiene el respeto de los precedentes y afirma que en autos sin motivo alguno se han apartado.

IV.- Resumidos brevemente los antecedentes del caso e ingresando al análisis de la cuestión traída a esta instancia, esto es determinar si corresponde incorporar al proceso en calidad de terceros, a los magistrados y funcionarios indicados en la demanda, debo liminarmente señalar que en el ejercicio de la función judicial independencia y responsabilidad no se contraponen, constituyendo dos caras de una misma moneda, un juez es independiente pero responsable y en cuanto tal debe explicar y dar cuenta de sus actos.-

La responsabilidad del magistrado hacia el litigante es siempre extracontractual desde que no se da un vínculo contractual entre las partes en el proceso y mas aún con los terceros. La responsabilidad del Estado por actos del magistrado, y de este mismo, es sólo viable si el acto jurisdiccional que origina el daño es declarado ilegítimo y dejado sin efecto -sin que se produzca tal situación- el carácter de verdad legal que ostenta la decisión impide juzgar que hay error; por otra parte el remedio legal inmediato para el perjuicio que un juez causa con sus resoluciones, está en los recursos procesales que la parte agraviada puede deducir en contra de ellas. Debemos ir más allá, no basta la revocación de la decisión errónea, sino que es menester la existencia de un factor de atribución, ya que la responsabilidad del magistrado reviste el carácter de subjetiva, aunque en el mismo caso la del Estado sea objetiva.-

Es oportuno señalar que la Constitución Provincial vigente a la fecha de la presente (con la reforma del año 2008) introduce en su texto, en la última parte del artículo 64 expresamente: "Toda persona declarada inocente respecto de una imputación por la que hubiese sido privada de su libertad de manera infundada o que se revele irracional en el curso del proceso tendrá derecho a que el Estado, de acuerdo con la ley, indemnice el daño sufrido a causa de su privación de libertad" quedando así la responsabilidad del Estado consagrada en la reforma constitucional del año 2008.

Debemos enmarcar el análisis en la responsabilidad civil del magistrado por el error judicial, y en tal sentido precisar que la actuación de los jueces en el ejercicio de sus funciones puede generar responsabilidades de diversa naturaleza, por los actos ilícitos o lícitos cometidos a instancia del yerro incurrido durante la sustanciación del proceso. Siguiendo a Parellada Carlos Alberto "Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional", Ed. Astrea Buenos Aires 1990 p. 122" señalamos que el Código Civil Argentino en su artículo 51, inciso 4º contempla como fuente de obligación natural el supuesto de pérdida del pleito a causa del error o malicia del magistrado y en el artículo 1112 del mismo cuerpo normativo se prevé conforme la doctrina mayoritaria la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, concepto en el cual se incluye al magistrado, por las irregularidades dañosas cometidas en el ejercicio de su función.-

De las posturas doctrinarias en torno de la aceptación o no de la responsabilidad civil de los magistrados por error judicial, nos enrolamos en la que considera al funcionario público ligado al Estado a través de una relación contractual, cuyo elemento principal es la regular prestación del servicio, y el incumplimiento de esa prestación asumirá las características fijadas en el artículo 1112, pero además si la irregularidad señalada en el ejercicio de las funciones del funcionario causa afectación a los derechos individuales de los ciudadanos, genera en primer lugar la responsabilidad directa del mismo y coetáneamente en forma indirecta la del Estado (art. 1109 Código Civil) ya que el referenciado art. 1112 establece un régimen de responsabilidad directa de quien causa el daño.-

Si bien he señalado precedentemente que conforme a las normas citadas del Código Civil la responsabilidad del Estado es indirecta, no lo es desde nuestro punto de vista por cuanto consideramos que la actividad jurisdiccional del funcionario judicial debe ser considerada como propia del Estado, lo que transformaría la relación entre el Estado y el órgano (jurisdiccional) en una relación jurídica entre el Estado y el particular, más aún en nuestro régimen constitucional donde expresamente y de manera directa hace nacer el derecho a ser indemnizado por el Estado en cabeza de toda persona declarada inocente respecto de una imputación por la que hubiese sido privada de su libertad de manera infundada o que se revele irracional en el curso del proceso.-

Ahora bien, la responsabilidad de los magistrados supone el irregular cumplimiento de las obligaciones legales impuestas al funcionario público, y debe tener su origen según la doctrina en el actuar doloso, culposo o negligente del autor, y si conforme a la norma Constitucional analizada -fuente de la responsabilidad del Estado- ante la privación injustificada de la libertad, es considerada por nosotros la responsabilidad directa del mismo, aceptamos también como lógica consecuencia la posibilidad por parte del Estado de ejercer la acción regresiva respecto del funcionario, y así evitar que los derechos consagrados en la Constitución Provincial en el tema y los que surgen de la responsabilidad del funcionario judicial se encuentren cercenados por requisitos procesales, denuncias y procesos políticos previos, que refieren al límite de la estabilidad del magistrado y no a la obligación directa del Estado de responder por los daños causados por el irregular ejercicio de la función estatal de asegurar justicia y a la obligación de regreso del funcionario.

Como creemos necesario sostener la posición señalada de la responsabilidad directa del Estado conforme a la norma constitucional y la posibilidad de la acción regresiva de éste con relación al funcionario, esto último nos lleva a considerar precedente la citación del funcionario, ya que de no citarlo nos encontraríamos con la situación de alteración de la acción regresiva del Estado o de alteración del derecho de defensa del funcionario, -que con relación a la obligación asumida por el estado hacia el tercero- no participó del proceso y en virtud de ello o se vulnera el derecho del estado con relación al funcionario surgido de la especial relación que los une, o bien se vulneraría el derecho de defensa del funcionario judicial que se encontraría con una responsabilidad efectivizada por el Estado en virtud de los hechos propios de su actividad jurisdiccional, que lo ubicaría en una situación manifiestamente de inferioridad restrictiva de su propio derecho constitucional de defensa en juicio, por su no participación en el proceso de responsabilidad contra el Estado sin expresa sustracción del ejercicio de participar en el mismo como tercero.

En síntesis, en este punto la defensa del magistrado -tercero citado en el proceso de reclamación de daños contra el Estado por su propia actuación- es una facultad que no puede cercenarse, pero tampoco constituirse en obligatoria, y en el caso de decidir su no participación no podrá luego oponer ante la acción regresiva del Estado las defensas, y pruebas que hubiese podido aportar al momento de su citación en al proceso de reclamación de daños contra el Estado, que hubiesen sido

decisivas para la declinación de la responsabilidad de éste en tal proceso civil.-

Compartiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Flecha Gonzalez Concepción y otros c/Provincia de Misiones y Otro", Fallos 329:2916, es procedente la citación de terceros efectuada por la provincia demandada ya que si bien el actor demandó al Estado sin extender la pretensión a sus funcionarios, son éstos los que habrían tenido una participación directa en los hechos que se invocan para fundar la responsabilidad extracontractual que se atribuye a dicho Estado, razón por la cual la controversia tiene carácter común a su respecto. La citación de los funcionarios judiciales en el caso se torna procedente ya que es evidente que podrían encontrarse sometidos a una eventual acción regresiva.-

Ubicados en el análisis del yerro judicial, éste puede atentar contra derechos individuales del procesado, y fundamentalmente en su libertad, pero también puede atentar contra su patrimonio y limitando la ubicación a la responsabilidad del daño ocasionado por el dictado de la prisión preventiva, ésta debe ser producto de un error de hecho o de derecho, incluso un error excusable, (ésto último es lo que fundamenta aún más nuestra posición en cuanto a la innecesaria puesta en marcha de los mecanismos de enjuiciamiento osuperintendencia como presupuesto del derecho al resarcimiento de los daños).-

Aún cuando consideramos restrictivo el ejercicio del derecho del ciudadano de acceder a la justicia a efectos de obtener el resarcimiento de daños causados por el error judicial o por la inadecuada prestación del servicio de justicia, y el de exigir la puesta en marcha de los procedimientos de juzgamiento de la conducta del magistrado, sea por el máximo órgano provincial o por el jurado de enjuiciamiento, consideramos que tal denuncia o procedimiento previo no constituye requisito de la acción por daños -ocasionados por el accionar del funcionario en cumplimiento de sus funciones- pero debemos exigir dos requisitos indispensables y básicos: por un lado que la resolución tachada de injusta haya sido privada de sus efectos por la autoridad judicial competente para revisarla, es decir un superior jerárquico, y por otro lado que ese órgano revisor haya señalado el error o reproche por su actuación.-

Atento a los precedentes existentes en nuestra provincia en especial "Vartorelli de Reviriego Evangelina L del Rosario c/ Basaldúa María Cristina-sumario" y el dictamen del procurador general que el tribunal hizo propio en autos "Quintana Saturnina c/el Sr Juez de Primera instancia en lo civil y comercial de La Paz...Daños y Perjuicios y Daño Moral" creemos inevitable dejar sentada nuestra posición en cuanto a la casuística puesta a resolver: a)- La citación como tercero del magistrado judicial por parte del Estado demandado en virtud de la acción por daños -sufridos por hechos directamente vinculados al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales- no violenta su independencia ni causa obligatoriamente desgaste sino que tiende a posibilitar el ejercicio de sus derechos ante una eventual posterior acción regresiva del Estado b)- En los casos de error judicial motivante de posible responsabilidad estatal (que puede ser inclusive excusable), exigir la puesta en marcha de los mecanismos del jurado de enjuiciamiento -que mira el hecho desde otra óptica y valora la inamovilidad del magistrado conforme al hecho denunciado que puede constituir causa de destitución- o del órgano de superintendencia -que puede considerarlo como causa de sanción disciplinaria- como previo a la posibilidad de intervención como tercero o como demandado del funcionario, genera una innecesaria actividad que puede considerarse atentatoria contra los derechos del damnificado de obtener al resarcimiento de los daños sufridos por el ineficaz ejercicio de la función judicial, aún cuando el yerro no sea considerado por el jurado de enjuiciamiento causal de remoción o por el tribunal de superintendencia causa de sanción disciplinaria de significativa importancia. c)- Que cuando la responsabilidad del Estado o del funcionario judicial, citado éste o directamente demandado, tenga como causa eficiente alguno de los hechos que constituyen causal de

destitución del magistrado se justifica la previa puesta en marcha de los mecanismos sancionatorios que las leyes y la constitución provincial han previsto, por los efectos inevitables que pudiere tener la respuesta de tales organismos, o de la justicia en el caso de juicio de responsabilidad, conforme a su prioridad en el tiempo.

Como corolario debemos destacar que nuestra posición encuentra su basamento en la diferenciación de los procedimientos sancionatorios o de destitución y los de responsabilidad por daños por errores judiciales o por ineficaz prestación del servicio de justicia, cuyos enfoques y finalidades difieren sustancialmente.-

En virtud de los argumentos expuestos propicio rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley y declararlo inadmisibile. Con costas conforme el art. 65 del C.P.C.C.. ASI VOTO .

A LA CUESTION PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. LEONOR PAÑEDA DIJO:

Reseñados los antecedentes del presente juicio por el colega ponente corresponde ingresar a dar tratamiento del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, debiendo decidir sobre su admisibilidad y procedencia.

En tal cometido liminarmente corresponde centrar el "thema decidendi", el que se circunscribe a determinar si es admisible la incorporación al proceso en calidad de terceros de los magistrados y funcionarios judiciales individualizados por la demandada en su escrito de responde.

Establecido ello e ingresando a efectuar el control de admisibilidad de la vía extraordinaria intentada, corresponde establecer en primer término si la resolución puesta en crisis reviste los caracteres que definan a la sentencia definitiva en los términos de los arts. 276 y 277 del C.P.C.C..

Sabido es que a los fines de la determinación del concepto de definitividad, la atención debe centrarse en los efectos de la resolución con relación al proceso, más que en su propio contenido de ella.

Ello, por cuanto interesa establecer si el recurrente tiene disponible otra vía recursiva o procesal para tratar su agravio, pues en caso afirmativo el carril extraordinario no queda habilitado. (conf. Hitters, Juan Carlos. "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"; pág. 389/390).

Sentado ello se advierte que el recurso interpuesto satisface el requisito formal de admisibilidad referido a la definitividad del pronunciamiento, por cuanto la inclusión en el proceso de los magistrados y funcionarios judiciales en su calidad de terceros, ha sido resuelto con carácter conclusivo sin posibilidad de ser replanteado en este proceso ni en otro juicio, lo que determina la definitividad del pronunciamiento y habilita la vía extraordinaria intentada. (en idéntico sentido me he expedido in re: "Irigoytia Carlos Francisco y Otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Sumario por Daños y Perjuicios s/ Legajo art. 247 C.P.C.C.E.R., sent. del 22/09/09).

En segundo lugar, y prosiguiendo con el examen de admisibilidad, corresponde determinar si el memorial fundante del recurso cumple con los requisitos exigidos por el segundo párrafo del art 280 del C.P.C.C..

En tal sentido esta Sala ha dicho reiteradamente que " ... el recurrente debe indicar la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada demostrando claramente tal señalamiento, precisando en que consiste la violación o el error, impugnando con argumentos idóneos los fundamentos que sustentan el fallo, "explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en que ha consistido la infracción, cual es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué se debe variar ..." (De la Rúa, El Recurso de Casación, pág. 464, Ed. Zavalía, Bs.As. 1968)." Cnftr. "Urite Dora Eddy s/Sucesorio" Expte. N° 4142 sentencia del 02/09/04 y "Gottig Néstor T. y Otro c/Petrogal S.R.L. s/Sumario" Expte. N° 4140 sentencia del 08/09/04; "Arrúa Remigio Guillermo c/Pietrantueno Gustavo

Armando y Otro s/Daños y Perjuicios" Expte. N° 4247, sentencia del 08/04/05-.

En el sublite, se observa que el recurrente omite dirigir su crítica contra los fundamentos del fallo por los cuales la Cámara concluyó admitiendo la citación de los funcionarios judiciales individualizados por la demandada en su escrito de contestación de demanda. De este modo el recurrente solo relata los antecedentes de la causa para luego manifestar las razones por las cuales consideró propicio, en su estrategia procesal, accionar únicamente contra el ente público mayor de la Provincia de Entre Ríos, imputando finalmente a la Cámara el apartamiento de la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia.

Por tanto, el quejoso no analiza los presupuestos tenidos en cuenta por la Cámara al sentenciar, resultando aplicable el precedente sentado por esta Sala in re: " Bonetto Antonio Luis c/ Godoy Esteban y Otra s/ Incidente de Levantamiento de Embargo", sent. del 13/09/05, en el que expresé: "... vinculado al tema de la fundamentación que lo que abre el carril extraordinario no es la mera discrepancia subjetiva con el decisorio judicial adverso, sino un crítica concreta de las argumentaciones del sentenciante mediante la que se logre demostrar que el fallo no es derivación razonada del derecho positivo y vigente ..." , por lo corresponde desestimar el recurso por falta de fundamentación suficiente.

Sin perjuicio de lo expresado, y no obstante ser suficientes los fundamentos precedentes para disponer el rechazo del recurso interpuesto, no puedo soslayar mencionar respecto de la queja del recurrente referida al apartamiento de la Cámara de la doctrina legal del Superior Tribunal, que esta Sala tiene dicho en sucesivos precedentes - "Florentin Haydeé c/ Gauna Luciano s/ Ordinario" sent. 9/11/2000"; "Sotelo José María c/ Covinorte S.A. s/ Sumario" sent. 10/5/2005; Banco de Entre Ríos S.A. c/ Rodriguez Jose Lorenzo s/ Sumario Hoy Ejecución de Sentencia y Honorarios s/ Incidente de Levantamiento de Embargo" sent. 27/3/2006- que " ... en orden a la violación de la doctrina legal del artículo 413 del Código Procesal Civil y Comercial se debe puntualizar que cuando el artículo 276 del Código Procesal Civil y Comercial se refiere a la doctrina legal no es la opinión de tal o cual autor de derecho o de la doctrina admitida por la jurisprudencia, por autorizada o reiterada que fuera una u otra, sino que es la emanada de fallos de este Superior Tribunal..."

Establecido ello, corresponde destacar que, tampoco puede prosperar dicha causal de reproche toda vez que los precedentes citados: "Vartorelli de Reviriego Evangelina I. del Rosario c/ Basaldúa María Cristina s/ Sumario" y " Quintana Saturnina c/ el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Paz Dr. Ramón Alberto Serrano y Superior Gobierno de Entre Ríos s/ Daños y Perjuicios y Daño Moral", fueron dictados por este Superior Tribunal de Justicia en pleno, en ejercicio de su competencia originaria y exclusiva contencioso administrativa, no constituyendo en consecuencia doctrina legal vinculante en los términos del art. 276 del C.P.C.C. por cuanto la misma solo comprende a los fallos dictados por la Sala Civil y Comercial de este Superior Tribunal.

No obstante ello, es dable advertir que la doctrina citada tampoco resulta aplicable por cuanto los presupuestos fácticos de la misma difieren del supuesto subexámene, toda vez que en dicha ocasión los magistrados judiciales habían sido llevados al proceso en calidad de parte demandada y no como terceros.

Por los fundamentos precedentes corresponde declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas -art. 65 C.P.C.C.-ASI VOTO.

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. JUAN R. SMALDONE DIJO:

Respetuosamente disiento con la solución alcanzada en autos. Ello, con apoyo en las siguientes razones.

La institución prevista por el art. 91 -del C.P.C.C.- es de carácter restrictivo y excepcional. Para el caso, no supera el juicio de admisibilidad.

La intervención obligada o forzada de terceros -Magistrados y Funcionarios, cuya citación propuso el único demandado- se caracteriza por la necesidad de ponderar no sólo los aspectos formales sino -también- exige incursionar en los asuntos de índole sustancial que deben concurrir para verificar la comunidad de controversia.

Pero, pese a la reunión de sendos recaudos, hay un dato o elemento singular que induce avanzar sobre las consecuencias del pronunciamiento.

El particular supuesto de la especie no autoriza a entorpecer la litis trabada entre los actores y el Estado Provincial habida cuenta de que, a través de la permitida citación, se facilita la introducción al pleito de cuestiones distintas que afectarán la secuela normal y ordinaria del proceso; tales como las inmunidades de inexorable planteo a la hora de consumarse el emplazamiento de los nombrados e incompetencia anticipadamente deducida por el citante.

Corroboran dicho aserto (a) las vicisitudes -vista como sucesión de acontecimientos favorables y adversos- derivadas de los anotados precedentes dictados por el Superior Tribunal en ejercicio de la confiada competencia constitucional -cfr. caso "Vartorelli de Reviriego" y "Quintana"; conf. art. 205 Inc. 1º inc. letra h, de la recientemente reformada Constitución de la Pcia. de Entre Ríos-, que se conectan con la salvedad o limitación explicitada por la C.S.J.N. en torno de las inmunidades judiciales que pudieran corresponder a los funcionarios emplazados cuya citación permitió en el caso "Flecha Gonzáles": y, (b) la circunstancia de que según el art. 38 -de la C. Pcial.- se prevé que sólo los funcionarios y empleados, "no sujetos a juicio político ni al jurado de enjuiciamiento", son enjuiciables ante los tribunales ordinarios, que necesitará ser armonizado tanto con el art. 44 como con el último párrafo del art. 64 y coordinado en su aplicación con el sistema de la responsabilidad civil -art. 1112- estructurado por el Código Civil sancionado en virtud del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Este estado de cosas -reflexiono- explica el porqué la parte actora es quien recurre ante los estrados del tribunal.

La conducta procesal de los pretensos damnificados por la actuación judicial figurada en autos, al no utilizar -a su turno, en ejercicio del principio dispositivo- la facultad a que refiere el último párrafo del art. 93, muestra que no fue su intención conferir a los Magistrados y Funcionarios mencionados el carácter de sujetos pasivos de la pretensión resarcitoria formalizada respecto del Estado Provincial.

Voto, en definitiva, por el favorable acogimiento del recurso traído a examen; con costas según el orden causado -art. 65 C.P.C.C.- en atención a la naturaleza del asunto. ASI VOTO.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Emilio A. E. Castrillon Leonor Pañeda

Juan R. Smaldone

Paraná, 23de septiembre de 2009.-

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 44/46 vta., respecto de la resolución de la Sala Civil, Comercial y Laboral de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú obrante a fs. 37/40, con costas (art. 65 del C.P.C.C.).

HONORARIOS oportunamente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.

Emilio A. E. Castrillon Leonor Pañeda

Juan R. Smaldone

Ante mi:

Amalia Raimundo

Secretaria

En igual fecha se protocolizó. CONSTE.-

Amalia Raimundo

Secretaria